



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC12282-2019**

**Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01334-01**

(Aprobado en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 29 de julio de 2019, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la salvaguarda promovida por los menores Nicolás Gabriel Buitrago Morales, Andrés Mauricio Beltrán Martínez, Jean Carlo Zambrano Osorio, Saúl Stiven Rosas Guzmán, Andrés Felipe Chacón Garzón y Wilson Daniel Barrios frente a los Juzgados Trece Civil del Circuito, Cincuenta y Uno Civil del Circuito y Treinta y Dos Civil Municipal todos de esta capital, el Colegio Militar Simón Bolívar, y la Corporación Universidad Libre, con ocasión del juicio reivindicatorio iniciado por esta última a Jairo Serrano Rincón, con radicado N° 1992-00586.

## 1. ANTECEDENTES

1. Los accionantes procuran la protección de las prerrogativas fundamentales a la educación y libre desarrollo “*de los niños y adolescentes*”, presuntamente quebrantadas por las autoridades jurisdiccionales querelladas.

2. La causa *petendi* constitucional y las correspondientes actuaciones admiten el siguiente compendio:

Dentro del litigio materia de esta salvaguarda, el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta capital profirió sentencia el 13 de septiembre de 1995 y dispuso a favor de la entidad demandante la restitución de un inmueble ubicado en la avenida AK 70 No. 51-14 de esta ciudad, hoy Colegio Militar Simón Bolívar, donde estudian los accionantes.

En desacuerdo con esa providencia, el allí demandado promovió recurso de apelación; empero, el *ad- quem* la confirmó, luego, incoó el remedio extraordinario de casación; no obstante, la Sala especializada de esta Corporación, el 10 de octubre de 2003, resolvió no casar la decisión del tribunal.

Para la entrega del referido predio, se comisionó al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta urbe, quien según los actores programó la diligencia para el 4 de julio del año en curso; no obstante, el comentado acto no se

pudo llevar a cabo, pues el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito, en sede de tutela, el 19 de junio pasado, declaró la nulidad de todo el trámite de delegación, por considerar que el competente para practicarla era el estrado Trece Civil del Circuito de Bogotá, con base en lo reglado en el artículo 308 del Código General del Proceso y el principio de inmediación.

Sin embargo, de las pruebas allegadas a este decurso, se evidencia que esta última decisión fue invalidada por el tribunal quien al conocer de dicho resguardo en sede de impugnación, dejó sin efecto lo actuado y asumió la súplica en primer grado, resolviendo en sentencia de 12 de agosto de 2019, lo siguiente:

*“(...) Negar el amparo incoado por la Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda. Contra los Juzgados Trece Civil del Circuito, Treinta y Dos Civil Municipal y la Universidad Libre (...)”.*

La anterior decisión fue apelada ante esta Sala y ello está pendiente de decidirse.

Sostienen los actores ser conocedores que el colegio está expuesto a perder *“una franja de terreno”* y ello pondría en *“grave riesgo”* la culminación del año escolar.

3. Imploran suspender la entrega del referenciado bien raíz, hasta tanto culmine el calendario académico (fols. 1 al 43, cdno. 1).

### **1.1. Respuesta de los accionados y vinculados**

1. El Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal indicó haber actuado en cumplimiento de la comisión proferida por el estrado Trece Civil del Circuito; no obstante, manifestó la imposibilidad de materializar la misma en virtud del fallo de amparo de 19 de junio del presente año, emitido por el sentenciador Cincuenta y uno Civil del Circuito por el cual, invalidó todo lo actuado y dispuso devolver las diligencias al despacho de origen (fols. 16 al 18, cdno. 1).

2. El Juzgado Trece Civil del Circuito se limitó a realizar un recuento de su gestión (fol. 19, *idem*).

3. La Corporación Universidad Libre se opuso a la prosperidad del ruego (fols. 31 al 32, cdno. 1).

4. El rector del Colegio Militar Simón Bolívar pidió negar el auxilio, manifestando que esa institución educativa lleva poseyendo la heredad en disputa desde 1986.

### **1.2. La sentencia impugnada**

El *a quo* constitucional desestimó la salvaguarda, tras señalar:

*“(…) [E]l juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad declaró la nulidad de todo el trámite de la comisión argumentando que su práctica solo podía adelantarse el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá (…) y aunque la decisión fue invalidada por [ese] Tribunal [y] el juez delegado no continuó con el trámite de la comisión, se puede concluir que no*

*se avizora la existencia de un riesgo inminente que deba ser protegido (...)*" (fols. 33 a 36).

Enseguida abordó el estudio del derecho a la educación reclamado por los actores y recordó sus características.

Luego agregó, que la franja de terreno que se ordenó reivindicar no corresponde a todo el plantel sino a una parte, *"por lo que se puede acondicionar el espacio restante para continuar con las actividades del año lectivo"* y así garantizar la prestación del servicio.

### **1.3. La impugnación**

La formularon los promotores, insistiendo en las inconformidades señaladas en el libelo genitor y añadiendo que el Juzgado Trece Civil del Circuito en auto de 2 de julio de 2019, fijó como nueva fecha para la entrega del aludido predio el 30 de septiembre de 2019 (fol.142).

## **2. CONSIDERACIONES**

1. Lo pretendido por los reclamantes es impedir la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación, la cual, según la información obrante en el plenario, tendrá lugar el 30 de septiembre de este año.

2. Delanteramente, se precisa que si bien lo niños y niñas están habilitados para concurrir a este auxilio (art. 86 de la C.P.), ello no traduce la concesión del amparo sin atender a sus presupuestos procesales.

Ciertamente, esta Sala ha señalado que tratándose de éste especial instrumento, la mayoría de edad no constituye un factor restrictivo frente a su ejercicio, por tal razón, los menores o púberes tienen legitimación para tramitar pretensiones a través del presente resguardo sin que, para ello, requieran, necesariamente, intervenir a través de sus padres o representantes legales<sup>1</sup>.

Sin embargo, según lo ha sostenido la Sala, la intervención de los niños y niñas

*“(...) no significa que siempre se deba otorgar el amparo deprecado (...), ya que en todo caso es necesario examinar si a los promotores, trátase de mayores o no, les asiste legitimación en el asunto debatido, además de si se reúnen los requisitos de procedibilidad para la misma (STC3467-2014, 19 mar. rad. 00025-01).*

*“Es así que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, exige que la protección sea invocada por el titular de la garantía afectada o, en su defecto, por quien actúe como representante o agente oficioso del perjudicado (...)”<sup>2</sup>.*

3. Sin duda, la Corporación Universidad Libre ha venido siendo afectada en el caso concreto, con la dilación del juicio reivindicatorio, pues de la información obrante en autos se infiere que han transcurrido más de 15 años de dictada la sentencia que puso fin a ese trámite.

Ello resulta insostenible frente a una administración de justicia célere y diligente. Este aspecto es uno de los que precisamente pretende solucionar la regla 121 del Código General del Proceso. La mora en el litigio materia de esta

<sup>1</sup> CSJ. STC4360 de 5 de abril de 2018, exp. 11001-22-03-000-2018-00319-01.

<sup>2</sup> CSJ. STC3269 de 20 de marzo de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00526-00.

salvaguarda es entonces inconstitucional e inconvencional pues riñe con el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al “*plazo razonable*”.

Por otra parte la diligencia de entrega se fijó hace más de 4 años y por diferentes circunstancias ha sido obstaculizada o pospuesta de tal modo que acceder al pedimento por parte de esta Corte frente a la queja constitucional, resultaría una contradicción sustancial.

Vale precisar que la orden de entrega en un asunto como el criticado, no revela *per se* la conculcación de garantías sustanciales, pues, esa actividad se erige como resultado de todo lo acaecido en el litigio; así,

*“(...) la práctica de una diligencia de entrega no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales. (...) De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales”<sup>3</sup>.*

No obstante, frente a la orden a ejecutar el próximo 30 de septiembre de 2019, la Sala halla contraproducente la data que se ha fijado para ese fin, a pesar del conocimiento que tienen todas las partes sobre ese hecho y en particular el poseedor vencido en el juicio, como la comunidad educativa, de manera que en la entrega fijada no pueden existir sorpresas, por cuanto de antelado conocen las consecuencias y efectos de la misma en relación con el

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2006; citada el 6 de febrero de 2013, exp. 2012-01950-01 y el 11 de julio de 2013, exp. 7600022030002013-00180-01, entre otras.

inmueble ocupado para actividades formativas de personas que tienen protección reforzada, según la regla 44 de la Constitución Política.

Por tanto, esta Corte encuentra prudente tutelar y disponer que la precitada diligencia se ejecute en forma impostergable a la conclusión del semestre académico, en una fecha que fije el juez de conocimiento, verificando la terminación del ciclo escolar, sin que ello supere el 30 de noviembre de 2019, para evitar la causación de traumas en la población estudiantil, ante todo niños niñas y adolescentes.

Esta decisión no quiere impedir ni obstruir la aludida entrega, sino que atendiendo el pedido y la necesidad de la comunidad educativa opta porque la misma no interrumpa abruptamente el desarrollo normal del período lectivo con anticipación a su conclusión normal.

4. Aunque le está vedado a esta jurisdicción inmiscuirse en las actuaciones adelantadas por los jueces dentro del marco de sus competencias, por cuanto ello iría en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, esta Corte ha sostenido, en casos como el presente, que *“(...) estando en juego derechos fundamentales de quienes merecen protección reforzada, por la necesidad de resguardo que de los mismos se requiera para restablecerlos, sin duda, bien puede, excepcionalmente*



*y por razones supremas, posibilitar[se] la intervención del juez constitucional en tales ámbitos (...)*<sup>4</sup>.

Dicha intromisión queda respaldada, además, por la Convención Interamericana de los Derechos del Hombre que en su artículo 19 establece: “(...) *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)*”, y guarda sintonía con el principio de interés superior del menor, consagrado en el canon 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual todas las decisiones respecto de los niños, niñas y adolescentes, que tomen las instituciones públicas, entre las que se hallan las autoridades jurisdiccionales, deben estar basadas en la consideración del interés superior de éstos.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)*”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

---

<sup>4</sup> CSJ. STC de 9 de septiembre de 2014, exp. 17001-22-13-000-2014-00225-01.

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

E, igualmente, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>5</sup>, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”<sup>6</sup>, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>6</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

4.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia<sup>8</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>9</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>10</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones

---

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

5. De acuerdo con lo discurrido, se revocará la providencia impugnada y, en su lugar, se concederá el amparo incoado por los menores Nicolás Gabriel Buitrago Morales, Andrés Mauricio Beltrán Martínez, Jean Carlo Zambrano Osorio, Saúl Stiven Rosas Guzmán, Andrés Felipe Chacón Garzón y Wilson Daniel Barrios.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

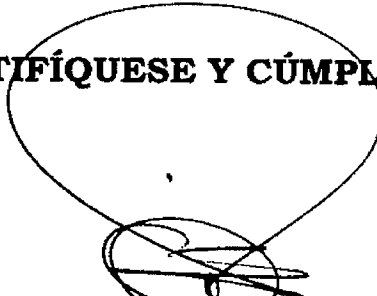
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo reclamado.

En consecuencia, se le ordena al titular del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta capital, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a fijar fecha para la diligencia de entrega, respetando el período académico de los tutelantes sin superar el 30 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo considerado en el numeral 3º de esta providencia. Por secretaría remítase copia de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

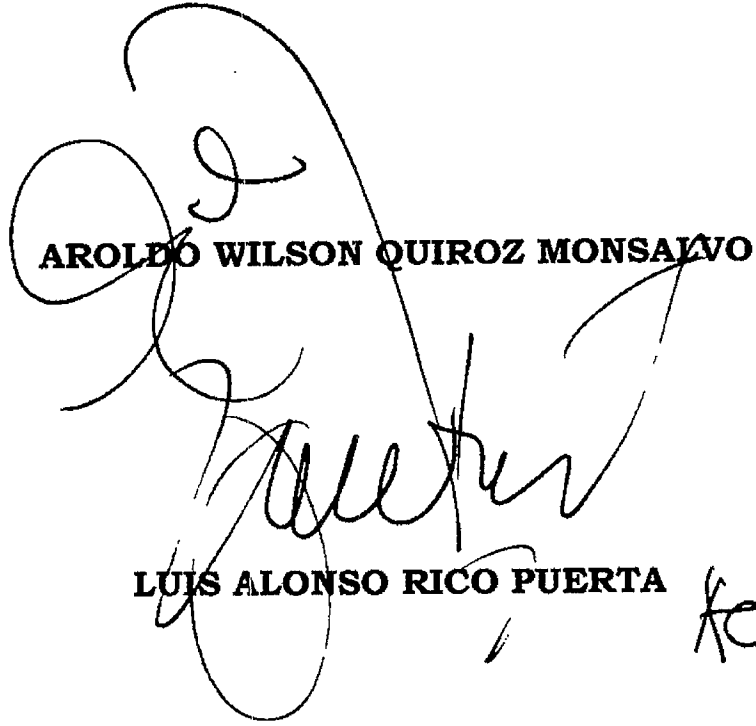
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

*felipe vof*



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

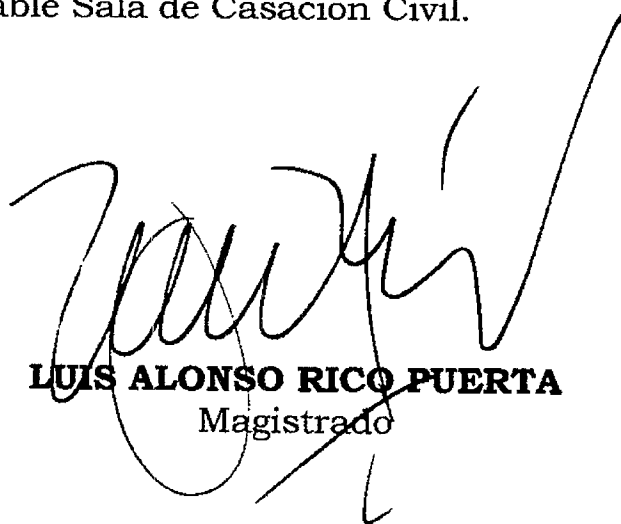
Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido

o amenazado «el efecto útil de la Convención»<sup>1</sup>, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos»<sup>2</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

<sup>2</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.



## ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un "control de convencionalidad", a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
Magistrado